

DIARIO OFICIAL

Año XI

Bogotá, jueves 15 de abril de 1875.

Número 3,419.

CONTENIDO.

PODER LEJISLATIVO.	
Lei 12 de 1875 (10 de abril), en que se ordena se verifiquen ciertos pagos.....	2725
Informe de la Comisión de actos legislativos de los Estados. (Mayoría).....	2725
Informe de la minoría de la misma Comisión.....	2726
SECRET. DEL TESORO CRÉDITO NACIONAL.	
Relacion de las operaciones de Caja i Cartera de la Tesorería jeneral de la Union.....	2727
PODER JUDICIAL.	
Corte Suprema federal—Sentencia.....	2727
Sentencia del Juez 1.º del crédito, en lo nacional.....	2728

Poder Legislativo.

LEI 12 DE 1875

(10 DE ABRIL),

en que se ordena se verifiquen ciertos pagos.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. El Poder Ejecutivo mandará cubrir en dinero sonante, las cantidades que no se hayan pagado de las votadas por la lei 52 de 20 de junio de 1874, "sobre créditos adicionales al Presupuesto de gastos para la vijencia económica de 1873 a 1874," estimando como documentos justificativos los que se tuvieron en cuenta por el Congreso para la apropiacion de dichas sumas.

Dada en Bogotá, a nueve de abril de mil ochocientos setenta i cinco.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

JOSÉ DEL C. RODRÍGUEZ.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

ELISEO RAMÍREZ.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Benjamin Pereira G.

Bogotá, abril 10 de 1875.

Publíquese i ejecútese.

El Presidente de la Union,

(L. S.)

S. PÉREZ.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional,

J. M. VILLAMIZAR G.

SENADO DE PLENIPOTENCIARIOS.

INFORME de la Comisión de actos legislativos de los Estados. (Mayoría).

Honorables Senadores.

Varios sacerdotes, curas, párrocos i vicarios, residentes en el Estado de Santander, se presentaron en 8 de noviembre último, ante la Corte Suprema federal i pidieron la suspension de la lei LI, de policía, de 23 de octubre de 1874, espedita por aquel Estado.

Los peticionarios se fundan en que los artículos 1.º i 2.º de aquella lei, a los cuales se contrae su solicitud, son contrarios a la libertad religiosa, a la libertad individual i a la propiedad, derechos garantizados respectivamente por los números 16, 3.º i 5.º del artículo 15 de la Constitución nacional.

Los artículos 1.º i 2.º de la lei de Santander dicen:

"Art. 1.º Las Corporaciones municipales, inmediatamente despues de publicada la presente lei, procederán a designar el lugar que debe servir para cementerio en cada distrito o caserío, i una vez hecha esta designacion quedan prohibidas las inhumaciones en lugares diversos del señalado.

"Art. 2.º Corresponde a los Cabildos la Administracion de los cementerios; i es de

su deber dictar todas las providencias conducentes a su conservacion, ornato i aseó."

El señor Procurador jeneral de la Nación espuso, en la vista fiscal de 8 de diciembre del año próximo pasado, que no juzga que la cuestion de inconstitucionalidad de los artículos de la lei de Santander, se deba tratar bajo el aspecto de la libertad religiosa, sino que se debe mirar por el lado de la libertad individual.

El señor Procurador dice: que la libertad religiosa es una parte de la libertad individual, i que lo que los asociados no pueden hacer en uso de ésta, en ningún caso les será permitido hacerlo en uso de la libertad religiosa; que la clasificacion de lo que se debe permitir o prohibir, no puede hacerse por el legislador en atencion a las creencias religiosas, ni a la manera como cada secta rinda culto al Creador, sino teniendo presente el principio de la libertad individual, que consiste en la facultad de hacer todo aquello de cuya ejecucion no resulta daño a otro individuo o a la comunidad, i de omitir aquello que se encuentre en idénticas circunstancias; i que para resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la lei de Santander, lo que debe examinarse es si esta lei ataca o no la libertad individual.

Como cuestion previa, el Procurador propone lo siguiente:

"Corresponde de derecho a las Asambleas de los Estados determinar definitivamente cuáles son los actos individuales que dañan a otro individuo o a la comunidad, o la clasificacion que haga el legislador de un Estado está sometida a revision o rectificacion por la Suprema Corte i el Senado, cuando estas corporaciones se ocupen en ejercer las atribuciones que tienen, la una para suspender i la otra para anular los actos legislativos de los Estados que sean contrarios a la Constitución nacional?"

Esta cuestion es verdaderamente importante, como lo manifiesta el señor Procurador, porque si los Estados son los únicos competentes para determinar los actos que dañan a un tercero o a la comunidad, jamas en este caso la Corte Suprema ni el Senado tendrían facultad para hacer efectiva la garantía de la libertad individual, puesto que las cuestiones vendrían resueltas en los mismos actos legislativos de que se tratara.

El señor Procurador cree, con muy sólidas razones, que la Corte Suprema i el Senado tienen facultad para examinar las leyes de los Estados, i suspenderlas o anularlas respectivamente, cuando prohiban actos que no dañan a otro individuo o a la comunidad.

Apoyado en esta base, el señor Procurador examina la lei de Santander, i conceptúa que el artículo 1.º en la parte que prohibe inhumar en lugar distinto del señalado por la Municipalidad, es contrario a la libertad individual, porque no se ataca el derecho de otro individuo, ni el de la comunidad, con que un particular o una corporacion establezca cementerios en determinado sitio donde se consulte la salubridad pública.

En cuanto al artículo 2.º de la lei, el señor Procurador lo estima inconstitucional en la parte relativa a la administracion de los cementerios de los particulares por las Corporaciones municipales, si se declara que los particulares tienen el derecho de establecerlos.

En los enunciados términos, el señor Procurador ocađuva la suspension de la citada lei.

La Corte Suprema federal al resolver este punto, hace algunas reflexiones respecto de las opiniones del señor Procurador sobre la facultad que la Corte i el Senado tengan para decidir cuáles actos son o no violatorios de la libertad individual; i manifiesta a la Corte:

Que es muy vago el precepto constitucional que garantiza la libertad individual, i que para cumplirla hai que recurrir a fuentes distintas de la misma Constitución, por-

que ésta no suministra los medios de conocer las propiedades de las acciones humanas; que en este caso las opiniones personales de los encargados de resolver las cuestiones que se presentasen, sería la única razon; que si se le otorga a la Corte o al Senado la facultad que el señor Procurador cree que tienen, se les revestiría de un poder arbitrario, que pasaría los límites del artículo 14 de la Constitución, según el cual los actos legislativos de las Asambleas de los Estados solo pueden ser suspendidos i anulados cuando salen evidentemente de su esfera de accion constitucional; que si la Corte debiera decidir si la lei de Santander prohibe o no actos de los que debiera permitir o prohibir, no hallaría en la Constitución ni en las leyes nacionales que le corresponde aplicar, fundamento para resolver, i se vería precisada a buscarlos en la ciencia de la legislación, convirtiéndose de Juez en legislador con menoscabo de la soberanía de los Estados; i que, para amparar a los ciudadanos en el goce de derechos que no alcanzan a proteger el Gobierno jeneral, la Constitución de la República ha confiado a los mismos ciudadanos la guarda de sus libertades, garantizándoles la existencia de Gobiernos seccionales organizados con arreglo al sistema popular, electivo, representativo, alternativo i responsable.

Luego dice la Corte:

"Considerado, pues, en relacion con la garantía de la libertad individual, no halla motivo la Corte para suspender la lei del Estado de Santander, de que se deja hecha mencion al principio de este acuerdo."

En seguida pasa la Corte a averiguar si aquella lei es contraria al inciso 16 del artículo 15 de la Constitución, inciso que trata de la libertad religiosa; i manifiesta la Corte que la cuestion que debe resolverse es esta: "Es un acto religioso el de dar sepultura a los cadáveres, i siéndolo, está garantizado por la Constitución como derecho individual?"

A este respecto, la Corte espresa los siguientes conceptos:

Que la lei de 14 de mayo de 1855 "sobre libertad religiosa," en su artículo 3.º prescribió que los cementerios reconocidos como de la comunión católica i bendecidos por sus ritos, fueran de la esclusiva pertenencia de la misma comunión para inhumacion de los cadáveres;

Que en el tratado de amistad, comercio i navegacion entre la Nueva Granada i la Francia, se dispuso que los individuos pertenecientes a las naciones contratantes, tendrían la libertad de enterrar sus muertos en los cementerios de su comunión religiosa o en los que ellos designasen o estableciesen con asentimiento de las autoridades locales; i que las sepulturas no podrían ser trastornadas, ni interrumpidas las ceremonias religiosas de inhumacion o exhumacion de ninguna manera ni bajo pretexto alguno;

Que lo mismo se estipuló en el tratado entre la República central de Colombia i el Gobierno de Su Majestad Británica;

Que igual estipulacion se encuentra en el tratado celebrado con los Estados Unidos de América;

Que de lo anterior se deduce que el derecho de tener cementerios, lo han reconocido constantemente los legisladores del pais como consecuencia del derecho de tributar culto a la Divinidad, i que se halla amparado por el inciso 16, artículo 15 de la Constitución, puesto que con ejercerlo no se ejecuta un hecho contrario a la soberanía nacional ni que tenga por objeto turbar la paz pública, que es la única limitacion allí señalada.

La Corte, en mérito de las anteriores razones i de algunas otras, resolvió suspender la ejecucion del artículo 1.º de la lei de Santander, en la parte que dice: "i una vez hecha esta designacion, quedan prohibidas las inhumaciones en lugares diversos del señalado;" i tambien resolvió suspender el artículo 2.º de la misma lei, "en cuanto se refiera a cementerios de propiedad particular."

El Senado debe entrar a resolver defini-

tivamente sobre la validez o nulidad de los artículos de la lei de Santander, denunciados como contrarios a la Constitución de la República.

La facultad que tiene el Senado para resolver este punto, es incuestionable en concepto de la comision. La atribucion 5.ª del artículo 51 de la Constitución, dice:

"Decidir definitivamente sobre la nulidad o validez de los actos legislativos de las Asambleas de los Estados, que se denuncien como contrarios a la Constitución de la República."

Según la parte final del artículo 72 de la misma Constitución, el Senado tiene el deber de decidir definitivamente sobre la validez o nulidad de aquellos actos; i el Procurador jeneral o cualquier ciudadano tiene derecho de pedir la suspension de los mismos actos.

Este derecho nada significaría sin la obligacion correlativa en la Corte de decidir sobre él; i se le privaría de una de las garantías constitucionales, si el Senado no cumpliera con lo de su cargo.

Así, pues, propuesta la cuestion de suspension de una lei, cuestion que legitimamente puede proponer cualquiera, el Senado, surtidos los respectivos trámites, no puede prescindir de dictar la resolucion definitiva; i para esto tiene necesidad de examinar los actos legislativos de los Estados i compararlos con las disposiciones constitucionales, pues de otro modo no podría decidir si eran o no contrarios a estas.

Verdad es que por la vaguedad de algunas definiciones constitucionales, se presentan dificultades para las resoluciones del Senado, i en muchos casos tiene éste que recurrir a fuentes distintas de la misma Constitución, en busca de apoyo para las decisiones que pronuncie. Tambien es cierto que estas decisiones no vienen a ser sino las opiniones personales de los encargados de resolver las cuestiones que se presenten, i que para formar tales opiniones es preciso entrar en reflexiones sobre la verdadera naturaleza de la Constitución i de los actos legislativos que se comparen con ella. Pero es igualmente cierto que la gravedad e importancia de la facultad que tiene el Senado para resolver sobre la nulidad o validez de los actos legislativos de los Estados, nada dice contra la existencia de aquella misma facultad, que claramente está consignada en la Constitución; así como tampoco son argumentos contra la espresada facultad las dificultades que se presenten para formar las resoluciones o la necesidad que haya de recurrir a consideraciones mas o menos abstractas.

I no es que se trate de dar al Senado un poder arbitrario i que traspase los límites señalados en el artículo 14 de la Constitución, que dice:

"Los actos legislativos de las Asambleas de los Estados, que salgan evidentemente de su esfera de accion constitucional, se hallan sujetos a suspension i anulacion."

De lo que se trata precisamente es de dar cumplimiento i aplicacion a aquel artículo, que, como se ha visto, está relacionado con otros que entrañan el mismo principio. Para cumplir i aplicar tales artículos, no es preciso ir contra ellos; para anular o suspender los actos legislativos de los Estados, no es necesario ocuparse de los que no sean evidentemente inconstitucionales.

Todas estas calificaciones suponen cierta amplitud de facultades i cierta libertad de juicio en los que deben aplicar la Constitución, enteramente indispensables; pero esta amplitud i esta libertad son del todo constitucionales, porque su existencia la debent a la misma Constitución, i si no se hace uso de ellas, la facultad de anular o suspender se anula o se limita mas de lo que la Constitución quiso.

La comision se ha permitido tratar en jeneral esta cuestion de facultad de suspender o anular los actos legislativos de los Estados, porque ella no solamente se roza con el derecho de libertad individual, bajo cuyo aspecto la consideró la Corte Suprema fede-